



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Once (11) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Tutela N°: 11001 40 03 022 2022 00077 00
Accionantes: Luz Mary Castro Ferreira
Accionado: Defensoría del Pueblo
Vinculado: Universidad Nacional de Colombia.

Se decide la acción de tutela de la referencia, sin la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. En principio la accionante únicamente aportó una hoja en la cual indicó presentar una acción de tutela.

1.2. La presente acción fue admitida, pero en el numeral 5° se requirió a la demandante para que cumpliera unas cargas específicas, sin que hasta la fecha se hubiera realizado actuación alguna.

1.3. A pesar de lo anterior, el Despacho lograr extraer de la hoja allegada y los medios de prueba que la accionante fue víctima del derrumbe ocurrido en el relleno sanitario doña Juana para el año 1997.

1.4. Afirmó que presentó un derecho de petición el 18 de junio de 2021 pero a la fecha no ha recibido el pago de la indemnización después de 25 años.

2. PRETENSIONES

Solicitó la parte actora la protección de los derechos fundamentales de petición y ambiente sano, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de la indemnización.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 3 de febrero de 2022, se admitió la acción constitucional, ordenando la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

4.1. La accionada Defensoría del Pueblo, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela para obtener beneficios económicos, adicional a ello, efectuó un recuento factico acerca de las actuaciones

surtidas en la acción de grupo e indicó haber radicado en diciembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su revisión.

4.2. La Universidad Nacional de Colombia informó que el contrato 382 de 2018 celebrado con la Defensoría del Pueblo y por el cual se ejecutó el proyecto de extensión doña Juana II, terminó el 31 de julio de 2021 anexando el acta de entrega final.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales que puede ser instaurado por cualquier persona cuando *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

Las características esenciales de la acción de tutela son: **(i)** la inmediatez, por cuanto es un mecanismo de aplicación urgente para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, y **(ii)** la subsidiariedad, toda vez que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tratándose del reconocimiento de indemnizaciones a través de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional:

“...Como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales...”¹.

III. CASO CONCRETO

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por cuanto la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento de indemnizaciones.

En efecto, obsérvese que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el pago de una indemnización reconocida a través una acción de grupo que ya fue fallada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Recuérdese que por esta vía no pueden debatirse derechos inciertos e indiscutibles como lo pretende el tutelante, así como tampoco el reconocimiento de indemnizaciones por eventuales responsabilidades las cuales ya han sido analizadas. Sumado a ello, acorde con lo informado por la convocada en diciembre de 2021 se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la solicitud de distribución del pago de la condena para su correspondiente revisión, por lo cual su conocimiento les corresponde

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 352 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

exclusivamente a los jueces de dicha jurisdicción, sin que la acción de tutela pueda pretermittir las etapas correspondientes de cada juicio.

Ninguno de los medios de convicción allegados al plenario dan cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave los derechos fundamentales invocados, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes, porque nada se probó respecto de ello, y tampoco existió afectación a los derechos fundamentales invocados.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la Universidad Nacional de Colombia, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **LUZ MARY CASTRO FERREIRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, dentro del día hábil siguiente a su proferimiento.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones antes expuestas.

CUARTO: REMITIR el expediente, en el evento de no ser impugnado el fallo, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ